

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARLENIS MOSQUERA MORENO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-009-2017-00192-00

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo se **avoca** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- No se observa que la demandante previamente a la presentación de la demanda haya efectuado la reclamación administrativa solicitando el derecho que considera conculcado, de tal manera, que no se ha dado la oportunidad a la administración de manifestarse sobre la particularidad, lo cual podría configurar la falta de decisión previa como un requisito de procedibilidad, pues si bien, del contenido del acto acusado se desprende que la pensionada el 23 de abril de 2007 radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, también es que dicha reclamación no fue allegada al expediente y por consiguiente no es posible determinar si en ella se pidió que el derecho pensional se liquidara con el setenta y cinco (75%) de la totalidad de los factores salariales, en virtud de la Ley 33 de 1985.
- Si bien el poder obrante a folio 1, fue otorgado a dos abogados sin discriminar cual actuaría como principal y cual como sustituto, y toda vez que la demanda fue presentado por ambos, sea del caso recordarles a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

profesionales del derecho que de conformidad con el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P. es prohibida la actuación simultanea de más de un apoderado judicial, y presentación de la demanda, corresponde a una actuación judicial.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

RESUELVE:

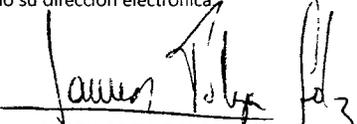
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

 <p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 031 del 15/08/2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>  <p>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNANDEZ SECRETARIA</p>
